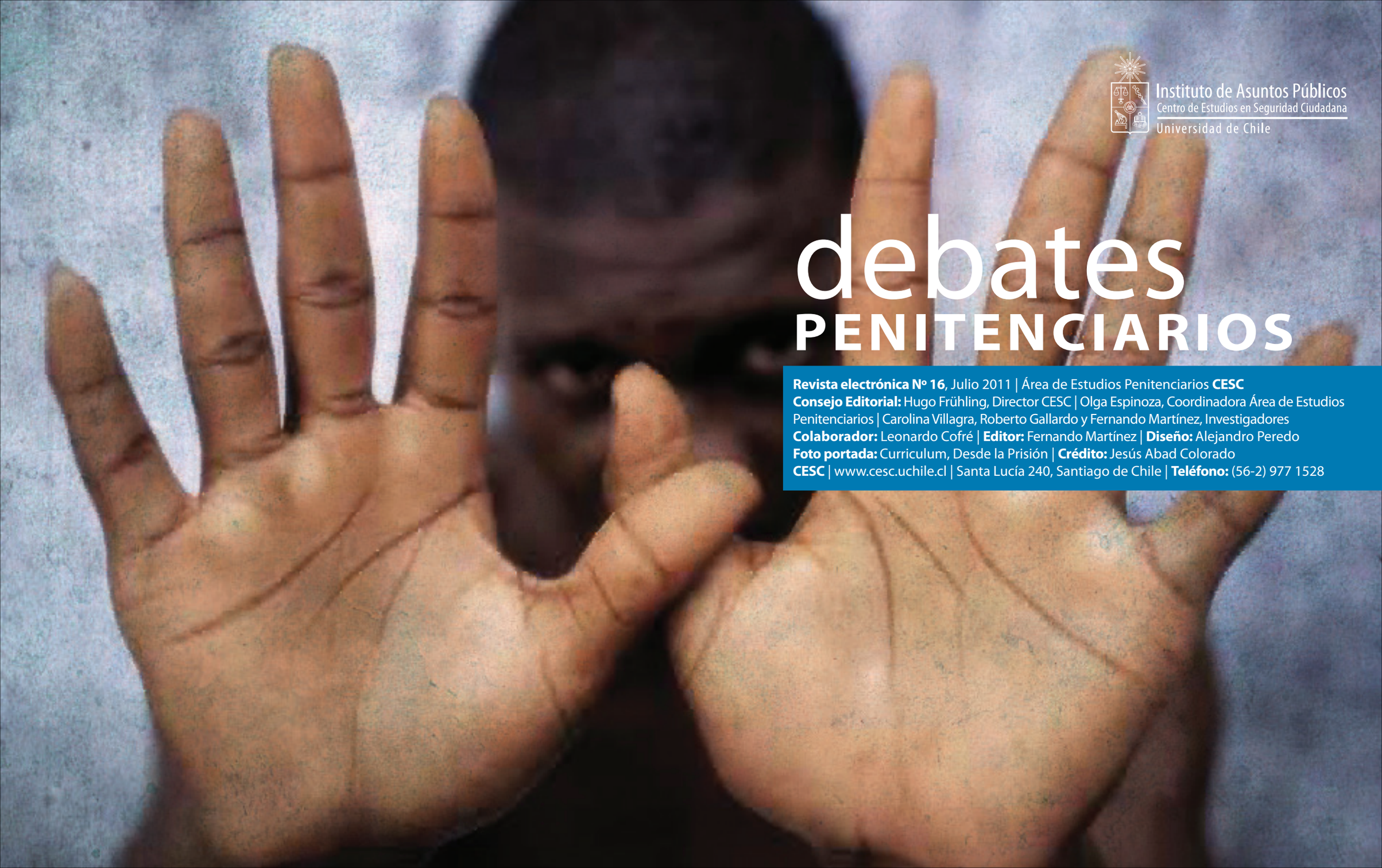

Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
Universidad de Chile

debates PENITENCIARIOS

Revista electrónica Nº 16, Julio 2011 | Área de Estudios Penitenciarios **CESC**
Consejo Editorial: Hugo Frühling, Director CESC | Olga Espinoza, Coordinadora Área de Estudios Penitenciarios | Carolina Villagra, Roberto Gallardo y Fernando Martínez, Investigadores
Colaborador: Leonardo Cofré | **Editor:** Fernando Martínez | **Diseño:** Alejandro Peredo
Foto portada: Curriculum, Desde la Prisión | **Crédito:** Jesús Abad Colorado
CESC | www.cesc.uchile.cl | Santa Lucía 240, Santiago de Chile | **Teléfono:** (56-2) 977 1528

debates PENITENCIARIOS
Revista electrónica Nº 16, Julio 2011 | Área de Estudios Penitenciarios CESC

Editorial

La reincidencia delictual es una categoría bastante utilizada entre quienes definen políticas públicas. Así, se entiende que debería permitir determinar el progreso, estancamiento o retroceso de las políticas en materia de seguridad pública, de justicia criminal y, muy específicamente, de las políticas penitenciarias.

No obstante, el término "reincidencia" no constituye un concepto de unívoco significado. Existen variadas acepciones para este mismo término, las que dependerán de las instituciones que lo utilizan así como de los objetivos que se planteen los equipos profesionales a cargo de darle forma.

El Área de Estudios Penitenciarios del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, reconociendo la importancia estratégica de este concepto, se propuso llevar a cabo un estudio que, desde diversas miradas (jurídica, metodológica y criminológica), entregase respuestas sobre la definición de la reincidencia y las diferentes metodologías de evaluación al respecto en el contexto comparado. La finalidad de trabajo es entregar insumos para definir un sistema de medición de reincidencia para Chile.

Es por ello, que en la edición número décimo sexta de la Revista Electrónica Debates Penitenciarios se presenta el artículo **"Idas y vueltas de la reincidencia en América Latina: Estado de la normativa en Argentina, Colombia, Perú y Chile",** que resume justamente la perspectiva jurídica del concepto reincidencia, analizando para ello el regulamiento regional, pero poniendo énfasis en la normativa chilena vigente (legal e infra legal). Una de las conclusiones a las que arriba el autor de este artículo es que existiría un fenómeno de "expansión de la reincidencia", no sólo por el surgimiento reiterado de este concepto en diversas normas de distintos ámbitos, sino también por las funciones que cumple en los ordenamientos jurídicos penales y penitenciarios.

En este número destacan la noticia que refiere a la resolución emitida por el la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y órganos del sistema de Naciones Unidas sobre tortura y hacinamiento en los sistemas penitenciarios, la reseña de libros de muy reciente edición en inglés y en español, así como la descripción de sitios web de interés para quienes laboran en ámbitos relacionados a la política penitenciaria.

Idas y vueltas de la reincidencia en América Latina: estado de la normativa en Argentina, Colombia, Perú y Chile.

Leonardo Cofré Pérez[1 2] | Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile

Artículo

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca observar desde un horizonte más amplio el estado de la normativa sobre reincidencia en cuatro países de la región: Argentina, Colombia, Perú y Chile. Como se podrá apreciar, la institución penal de la reincidencia en los últimos años se define en un vaivén, en ires y venires de expansión y reducción, de desapariciones y resurrecciones. En el caso de los tres primeros países, el estudio incluye la normativa legal relevante, mientras que en el caso chileno el escenario se compone de más elementos, ya que se ha podido revisar la normativa reglamentaria e incluso intrainstitucional[3].

Esta revisión permitirá concluir que en los debates nacionales acerca de su adecuación normativa, y la verdadera necesidad de esta creación legal, la victoria (hasta ahora) la tienen aquellos que ven con buenos ojos su mayor utilización. Es posible por lo tanto hablar de un fenómeno de "expansión de la reincidencia", no sólo en cuanto a la cantidad de normas que se refieren a ella o los ámbitos en que aparece, sino que también en relación con las funciones que cumple en los ordenamientos jurídicos penales y penitenciarios. Se sostendrá que esa expansión, así como la reproducción

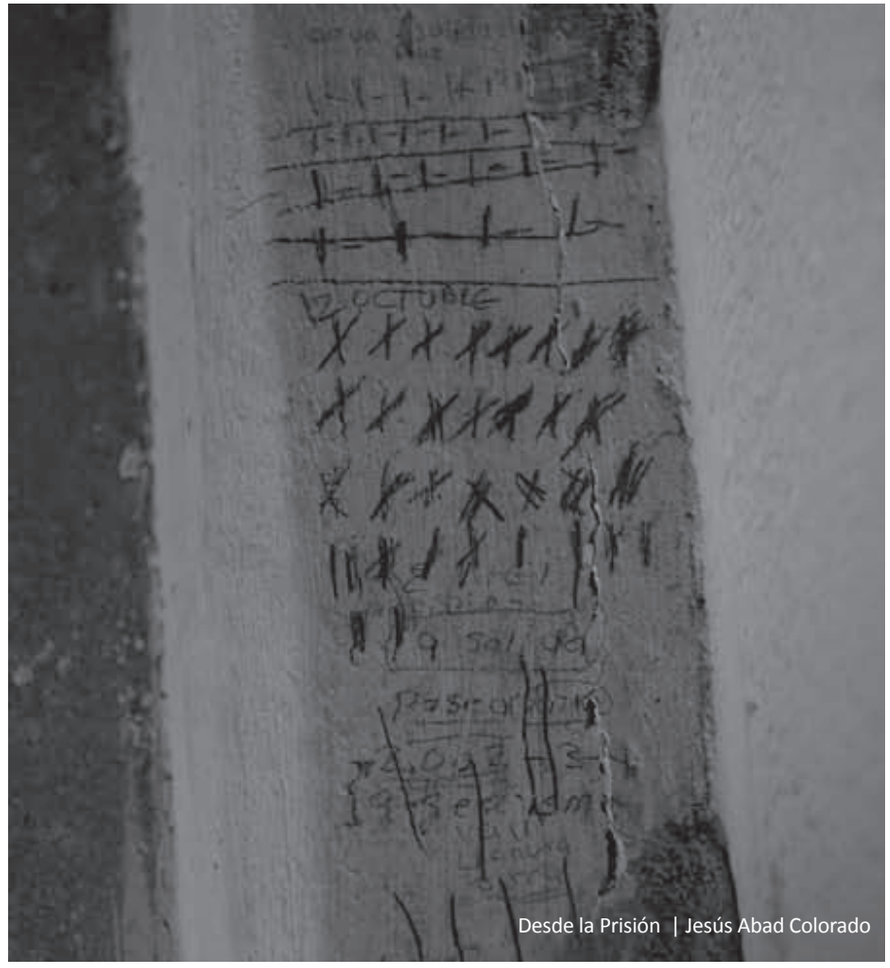

Desde la Prisión | Jesús Abad Colorado

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y becario del Programa de Magíster en derecho (mención derecho público) de la misma Casa de Estudios.

2 Agradezco las correcciones y comentarios de Fernando Martínez. Las deficiencias que aún quedan por resolver son de mi responsabilidad.

3 Se entenderá aquí por "normas intrainstitucionales" a aquellos actos administrativos dictados por las autoridades de un organismo público a sus funcionarios (v. gr., oficios del Fiscal Nacional chileno dirigidos a los fiscales adjuntos).

de su función nuclear –constituir una agravante de la responsabilidad penal-, es contraria a principios básicos del estado de derecho, como el principio de legalidad.

Para todo esto en un primer acápite se mencionarán brevemente algunas consideraciones dogmáticas importantes de tener en cuenta (2). Con ello se estará en condiciones de analizar ese ir y venir mencionado antes, en relación con los ordenamientos jurídicos de los países señalados (3), para finalizar con algunos puntos relevantes conclusivos (4).

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS ACERCA DE LA REINCIDENCIA.

2.1. Acerca del concepto de reincidencia y su diferenciación con otras instituciones del derecho penal.

En la dogmática penal el concepto de reincidencia es más restringido que el utilizado coloquialmente en otros ámbitos. Por ejemplo, la RAE define en su primera acepción a la reincidencia como la "reiteración de una misma culpa o defecto". Novoa conceptualiza a la reincidencia como un antecedente a considerar por el juez en la apreciación de la responsabilidad penal, que consistirá en los siguientes hechos, que darán origen a estas clasificaciones:

(i) Reincidencia verdadera o propia: "aquella que se produce cuando vuelve a cometer delito el que había sido condenado anteriormente y había cumplido la pena impuesta".

(ii) Reincidencia ficta o impropia: "aquella en que incurre el que fue condenado antes en virtud de sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena".

(iii) Reincidencia específica: "aquella en que el nuevo delito cometido es de la misma especie que el delito antes sancionado".

(iv) Reincidencia genérica: "la que consiste en la repetición de un delito de diversa especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento"[4].

Lo que subyace al concepto de reincidencia y que permite asimilarlo a otros institutos es que existe una pluralidad de delitos cometidos por el mismo sujeto activo, lo que en términos amplios la doctrina denomina "concurso de delitos". Pero ese término se utiliza "para señalar el caso de un individuo que es actualmente responsabilizado por varias transgresiones sancionadas penalmente, esto es, para aquel que ha perpetrado varios delitos que son o van a ser materia de un solo juicio por no haber existido pronunciamiento judicial sobre ninguno de ellos"[5]. En el caso de la reincidencia, entre la pluralidad de delitos media una sentencia condenatoria (haya o no sido efectivamente cumplida, en términos conceptuales).

Este último elemento mencionado, la sentencia penal, permite diferenciar la reincidencia de otro concepto de la teoría general del derecho penal: la reiteración, definida por Novoa como "la perpetración sucesiva de delitos, ninguno de los cuales ha sido objeto de juzgamiento y que por ello son o van a ser materia de una imputación conjunta, en un solo juicio, al delincuente que los cometió"[6].

Como se puede apreciar, la primera función de la reincidencia es que agrava la responsabilidad penal. Así se verá en los ordenamientos jurídico-penales estudiados, que lo contemplan ya sea en sus códigos penales en términos generales, o en delitos específicos dentro o fuera de esos cuerpos legales.

---

4 NOVOA, E. 2005. Curso de Derecho Penal Chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile., págs. 76-77.

5 Ibid., pág. 72.

6 Ibid.

Desde la Prisión | Jesús Abad Colorado

Pero también la reincidencia produce otros efectos secundarios, como por ejemplo el posibilitar la aplicación de penas accesorias para un delito o impedir el acceso a beneficios intrapenitenciarios. De allí que se puede sostener (al menos hipotéticamente) que las modificaciones que se realicen a este instituto (su derogación o su ampliación) impactarán directamente en la política penitenciaria de un país, ya que penas más largas o menos personas que puedan optar a medidas alternativas a la privación de libertad, producirían (hipotéticamente) efectos en la disminución o aumento de la población penal[7].

2.2. Reincidencia y Teorías de la pena.

La evaluación de la reincidencia dependerá de la teoría que se adopte sobre la pena y el derecho penal en general. Incluso, para algunos, sobre esa evaluación descansa el diseño del sistema penal en general[8]. Roxin estima que es indudable que la consagración legal de la reincidencia en el ámbito de la agravación de la pena (derogada en Alemania en 1986) se corresponde con un derecho penal de autor, ya que "pese a todos los esfuerzos por darle una fundamentación distinta sólo se podía explicar partiendo de la admisión de una culpabilidad por la conducción de la vida y por tanto era inconciliable con el principio de culpabilidad por el hecho"[9].

Para una posición contraria al derecho penal de autor ("derecho penal del hecho"), la reincidencia es contraria al Estado de Derecho[10], puesto que quebranta el principio del ***ne bis in idem***[11] , y que en general afecta peligrosamente las garantías del derecho penal liberal, acercando el sistema a un derecho penal de corte autoritario[12], institución que sería "incompatible con la civilización y los principios constitucionales"[13].

Desde una perspectiva de derechos humanos, es necesaria la adecuación del derecho penal sustantivo a las reglas y principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que con ello se facilita su respeto y garantía en el subsistema de aplicación y ejecución penal.

Así por ejemplo, como explica Mera, esta adecuación también tiene que ver con el severo problema de proporcionalidad en algunas áreas del derecho penal. Como lo señala la criminología actual, "el exceso de represividad se comporta como elemento criminógeno generador él mismo de criminalidad e impide el cumplimiento del fin principal que la normativa internacional sobre derechos humanos le asigna a la pena –especialmente a la privativa de libertad- en orden a ser un instrumento para la resocialización del condenado"[14].

---

7 Lamentablemente no es posible profundizar aquí en la exploración recién planteada, pero que sería interesante desarrollar especialmente a través de los métodos propios de las ciencias sociales.

8 Entre otros, Zimmerl. Citado por ROXIN, C. 1997. Derecho Penal. Parte General, Madrid, Civitas., pág. 177.

9 Ibid., pág. 186.

10 Ibid

11 KUNSEMULLER, C. 1998. La circunstancia agravante de reincidencia. Gaceta Jurídica, 212, 61-71., pág. 62.

12 ZAFFARONI, R. 1992. Reincidencia. In: ZAFFARONI, R. (ed.) Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal. Caracas: Monte Ávila Editores.

13 ZAFFARONI, R., ALIAGA, A. & SLOKAR, A. 2002. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición, Buenos Aires, Ediar., pág. 1061.

14 MERA, J. 2005. Derechos Humanos en el Derecho Penal Chileno, Santiago, Editorial Lexis Nexis., pág. 5.

Por otro lado, no puede pasarse por alto el que la reincidencia forma parte de la política criminal, y el problema concreto que demuestra o al que responde (el número de personas que vuelven a delinquir) implica un reflejo de la eficacia del sistema penal en su conjunto[15]. De allí que en la actualidad y a pesar de las constantes críticas de la doctrina y algunos cambios normativos en el sentido correcto aunque efímeros[16], esta institución sea utilizada ampliamente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Esta situación puede explicarse por varias razones. Primeramente porque tendencias asociadas con el derecho penal de autor, el derecho penal del enemigo o el "populismo penal" han ganado terreno en las discusiones político-criminales. Pero también se podría argumentar que la reincidencia (a diferencia de otras instituciones relacionadas, como la peligrosidad), formarían parte de la tradición liberal, ya que ha estado presente desde antiguo en los códigos punitivos[17].

La primera función de la reincidencia es que agrava la responsabilidad penal. Pero también la reincidencia produce otros efectos secundarios, como posibilitar la aplicación de penas accesorias o impedir el acceso a beneficios intrapenitenciarios. De allí se puede sostener (al menos hipotéticamente) que su derogación o ampliación impactarán directamente en la política penitenciaria de un país.

15 KUNSEMULLER, C. 1998. La circunstancia agravante de reincidencia. Gaceta Jurídica, 212, 61-71., pág. 62.

16 Como se verá, el ordenamiento jurídico peruano derogó en términos generales la reincidencia en su Código Penal de 1994. Sin embargo, primero en la parte especial (delitos de terrorismo) y posteriormente en la parte general, se reinstaló la agravante de reincidencia.

17 GUZMÁN, J. L. 2006. Reincidencia y defensas privilegiadas en la denominada "agenda corta" gubernamental contra la criminalidad. Gaceta Jurídica, 317, 9-17.

3. IR Y VENIR DE LA REINCIDENCIA EN ARGENTINA, COLOMBIA, PERÚ Y CHILE.

3.1. Explicación general

Lo que se podrá apreciar en el estudio contenido en los siguientes apartados, es que la reincidencia es una institución de rango eminentemente legal y que, por una especie de fenómeno de "expansión de la reincidencia", se ha extendido a normas de reglamentarias. La revisión de la normativa de los cuatro países mencionados en el subtítulo demuestra que en sus Constituciones Políticas no existen referencias a este instituto penal.

En concreto, en el análisis que a continuación se realiza es posible apreciar las graduales diferencias en el uso de la reincidencia en los ordenamientos jurídicos nacionales. Esos distintos niveles se aprecian principalmente en la consagración o derogación de esta institución en el Código Penal. Así, en el caso colombiano si bien el instituto se encuentra presente, fue derogado por el código penal de 1980 como agravante general. Este camino también fue seguido por el código penal peruano de 1991, pero terminó siendo reinstaurado en los años siguientes, primero para delitos especialmente delicados (como aquellos asociados al terrorismo) y luego para todo el ordenamiento jurídico penal.

Los casos de Argentina y Chile, en cambio, muestran una utilización considerable de la reincidencia como herramienta de su diseño punitivo, especialmente en nuestro país, en que luego de las reformas introducidas por la ley Nº 20.253 el sistema cuenta con una reincidencia más amplia y flexible.

3.2. Colombia, un caso particular.

En el caso colombiano, se encuentran 22 normas de carácter legal, contenidas en el Código Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Policía Nacional, y en las leyes Nº 336/96 (Estatuto General del Transporte) y Nº 769/02 (Código Nacional de Transporte Terrestre).

Lo más significativo de este ordenamiento jurídico es que no se contempla una agravante general de reincidencia[18]. Sí existe para delitos especiales y faltas disciplinarias, pero no se trata de un concepto unívoco, ya que dependiendo del caso se tratará de una reincidencia propia o la ficta. Por ejemplo, en el caso del delito de contrabando estamos en presencia de una agravante de reincidencia real[19], mientras que tratándose de infracciones a la ley penitenciaria, se trata de una reincidencia ficta[20].

Otras funciones que cumple la reincidencia en Colombia son por ejemplo la de ser causal de cancelación de habilitaciones legales o reglamentarias[21] o de imposición de penas adicionales a la habitual.

3.3. Perú. Un paso adelante y muchos atrás.

Como se verá a continuación, la deriva peruana en materia de reincidencia es de un paso adelante y muchos para atrás. Con la dictación del nuevo Código Penal de 1991 esta institución se eliminó del ordenamiento jurídico, respondiendo a los cuestionamientos de la doctrina democrática y garantista. Pero posteriormente apareció en delitos asociados al terrorismo y finalmente se reincorporó como agravante general de la responsabilidad penal.

Así, en la actualidad es posible encontrar 16 normas legales que hacen referencia a ella, siendo las más importantes las que se encuentran en el Código Penal, la normativa procesal penal (Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales) y en el Decreto Ley Nº 25475 (que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación de la instrucción), la ley Nº 29407 y el Decreto Legislativo Nº 921 (que establece la pena de cadena perpetua y señala el límite máximo de la pena para los delitos asociados al terrorismo).

En cuanto al Código Penal, es interesante su "evolución". El diseño legal original del Código Penal de 1991 (dictado a través del Decreto Legislativo Nº 635) eliminó la reincidencia y habitualidad como agravante general y especial de la responsabilidad penal. En la "exposición de motivos" se da cuenta de las razones que se tuvieron para ello:

> ***"Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo*** (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, ***castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio non bis in idem[22]".***

18 En efecto, en el artículo 58 del Código Penal, que establece las circunstancias de mayor punibilidad, no se contempla la reincidencia en ninguno de sus numerales.

19 El inciso final del artículo 319 del Código Penal, a propósito de las penas por delitos de contrabando señala que "las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente".

20 El artículo 128 de la ley Nº 65/93, que establece el Código Penitenciario y Carcelario, dispone que: "Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas leves o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves".

21 Artículo 48 letra e) de la Ley Nº 336/96, sobre Estatuto General del Transporte, y artículo 26 de la Ley Nº 769/02, que establece el Código Nacional de Transporte Terrestre.

22 Código Penal de 1991, Exposición de Motivos. Énfasis agregado.

Sin embargo, en los años siguientes la reincidencia vuelve a implantarse en el derecho penal peruano. Primero aparece para delitos de especial gravedad, como en el caso de conductas ilícitas asociadas al terrorismo (art. 9 Decreto Ley Nº 25475[23]), y luego a nivel general en el año 2006 (Ley Nº 28726[24] y Nº 28730[25]). Esta vuelta a la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal y limitante de otras consecuencias beneficiosas para los condenados fue considerada ajustada a la carta fundamental por el Tribunal Constitucional Peruano[26 27].

La institución analizada también se aplica en el proceso penal peruano, que en los últimos años se encuentra en un proceso de reforma. Hasta el año 2006, en que comienza a aplicarse progresivamente el Código Procesal Penal (dictado a través del decreto legislativo Nº 957, de 2004), el sistema era de corte inquisitivo-mixto[28]. El nuevo Código Procesal Penal transforma los procedimientos penales acercándolos al respeto de las garantías del debido proceso[29].

En cuanto a las causales de detención preliminar judicial, la reincidencia no se establece expresamente[30], sin embargo, el Tribunal Constitucional[31] admite la reincidencia como causal de detención, y más aún establece que para imponer la detención se debe tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado”[32].

---

23 Señala el artículo 9 del decreto ley Nº 25475: “Reincidencia. Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente”.

24 La ley Nº 28726 incorpora un Nº 13 al artículo 46 del Código Penal, quedando esta norma con la siguiente redacción: “Individualización de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: […] 13. La reincidencia”. Esta ley también establece como agravante a la habitualidad (en el Nº 12 del mismo artículo).

25 La ley Nº 28730 incorpora el artículo VIII al título preliminar del Código Penal, que se establece en los siguientes términos: “Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

26 LA HOZ, F. D. M. 2009. La puesta en vigencia de la reincidencia y de la habitualidad en el ordenamiento jurídico penal peruano. Revista Online Universidad Peruana de las Américas [Online]. Available: http://campus.ulasamericas.edu.pe/upea/index.php?option=com_content&view=article&id=235&Itemid=1076 [Accessed 30 abril 2011]., págs. 2 y 3.

27 Vid. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ 2006. EXP. Nº 00014-2006-PI/TC-Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.

28 Las regiones en que actualmente se está aplicando el nuevo proceso penal se encuentran en GOBIERNO DE PERÚ. 2010. Reforma Procesal Penal. Hacia una Justicia Rápida y Transparente [Online]. Lima. Available: http://www.minjus.gob.pe/cpp/index.html [Accessed 04 mayo 2011].

29 Algunas de sus características principales son las siguientes:

i. El abandono de la estructura inquisitiva y reservada
ii. El otorgamiento de una nueva orientación basada en la igualdad de condiciones para las partes
iii. La facultad del Ministerio Público para investigar los delitos que se cometan y dirigir la investigación policial
iv. Derecho de defensa al imputado en un plano igualitario en el marco del debido proceso; y
v. La instauración del juicio oral y público.

Así, este nuevo proceso penal contiene tres etapas: investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento. CEJA. 2010. Reporte de la Justicia en las Américas. Cuarta Edición (2008-2009). Capítulo Perú. Available: http://www.ceja.cl/reporte/2008-2009/pdf4/Peru_08-09.pdf., pág. 41.

30 El artículo 261 del Código Procesal Penal señala:

“Detención preliminar judicial.

1. El juez de la investigación preliminar preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar cuando:

a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga […]”.

31 En la sentencia 010-2002-AI/TC.

32 VÉLEZ, F. 2007. El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. Available: www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_velez.doc [Accessed 25 abril 2011]., pág. 21.

La reincidencia también cumple otras funciones en el derecho penal peruano, por ejemplo, es una agravante de la responsabilidad en delitos especiales y faltas (art. 46 B, art. 440 Nº 7 CP), y es también una causal que impide solicitar y otorgar la suspensión de la ejecución de la pena (art. 57 CP), o la libertad condicional (art. 105 CdPP).

3.4. Argentina y su momentáneo freno.

Argentina es una república federal, por lo que dentro de su ordenamiento jurídico existen normas de carácter nacional y otras de carácter provincial. Un análisis completo de la normativa argentina excedería los fines de este trabajo, por lo que se ha seleccionado revisar, junto con la legislación nacional, aquella dictada por la Provincia de Buenos Aires.

En el primer grupo es posible encontrar 25 normas de rango legal que mencionan la reincidencia. En el ordenamiento provincial, se han hallado 9 normas contenidas en leyes. En la legislación nacional, se encuentran normas en el Código Penal, el Código Procesal Penal, y en las leyes Nº 20429 (de armas y explosivos), Nº 20680 (que regula normas que regirán con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios), Nº 22117 (que crea el Registro Nacional de Reincidencia), Nº 24501 (sobre residuos peligrosos), Nº 24192 (que establece el régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos), Nº 24316 (que modifica normas del Código Penal y establece otras disposiciones), Nº 24449 (ley del tránsito), Nº 25871 (ley de migraciones), y Nº 26289 (sobre Archivo Nacional de la Memoria). Como se puede apreciar, la reincidencia se contempla en normas penales y contravencionales, que regulan diversas situaciones de alta connotación social.

La normativa provincial es menos abundante, encontrándose referencias en el Código de Procedimiento Penal, y en las leyes Nº 12256 (de ejecución penal bonaerense), Nº 13982 (del Personal Policial), Nº 13927 (ley del tránsito), y Nº 14017 (sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos). Como en el ámbito nacional, se contempla esta institución en la normativa procesal y de tránsito, y se aplica en normativa penitenciaria y de un cierto tipo de delitos que responde a problemas de convivencia vecinal o local (la tenencia de perros peligrosos).

Llama la atención la existencia de un "Registro Nacional de Reincidencia". Se desconocen las razones de la creación de este registro, pero es posible pensar que denominar así a esta herramienta del sistema criminal puede representar la importancia simbólica que se le otorga a la institución de la reincidencia[33].

En la parte general del Código Penal Nacional, se establece la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal. El artículo 50 establece la principal regla en materia de reincidencia en el derecho penal argentino[34]. Esta norma fue modificada por la ley Nº 23507 (1984), consagrando un concepto de reincidencia real, a diferencia de lo dispuesto anteriormente, en que bastaba con que el sujeto hubiera sido condenado, incluso si fue

---

33 Esta reflexión sin embargo podría ser tratada con más detalle en una próxima oportunidad.

34 Señala esta norma que:

"Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad.

La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años".

indultado o conmutado[35]. Como se aprecia, entonces, tras la reforma de 1984 las posibilidades de aplicar esta agravante se restringen a personas que cumplieron efectivamente la pena, y que entre el cumplimiento de la pena anterior y el momento en el que se considera la posible "reincidencia" no se hubiera cumplido el plazo de "prescripción de la reincidencia"[36].

En resumen, en Argentina la última modificación a la regla de reincidencia como agravante general de la responsabilidad, en el Código Penal, implicó la restricción de los supuestos de aplicación, al limitarse a condenas efectivamente cumplidas. Esta medida significó un avance, aunque muy tenue, en una adecuación del derecho penal al Estado de Derecho. Sin embargo, la normativa posterior no necesariamente sigue esta regla, y así se puede apreciar en el caso excepcional de la Ley Nº 20429 (de armas y explosivos) en que se contempla la reincidencia como agravante de la pena incluso si hubiere mediado indulto o conmutación (como lo hacía el antiguo artículo 50 CP)[37].

En Colombia la reincidencia fue derogada en el código penal de 1980 como agravante general. Este camino fue seguido por el código penal peruano de 1991, pero fue revertido posteriormente, primero para algunos delitos (como aquellos asociados al terrorismo) y luego para todo el ordenamiento jurídico penal. Argentina y Chile, en cambio, muestran una utilización considerable de la reincidencia en su diseño punitivo, especialmente Chile luego de la aprobación de la ley Nº 20.253 que amplió y flexibilizó su aplicación.

En las demás normas relacionadas contenidas en este Código, el instituto de la reincidencia cumple otras funciones, a saber:

El artículo 52 regula las consecuencias del fenómeno de la multirreincidencia o reincidencia múltiple[38]. Al igual que en el caso del artículo 50 existe un agravamiento de la pena, pero se traduce en la adición de una pena de relegación "accesoria de reclusión por tiempo indeterminado" cuando se producen dos hipótesis: cuando el condenado registre cuatro penas privativas de la libertad, siendo una de ellas mayor de tres años, y cuando existieren cinco condenas a penas privativas de libertad iguales o menores a aquel máximo. Se trata de una reincidencia real y genérica[39].

Conviene dejar en claro que una reclusión por "tiempo indeterminado" es contraria al debido proceso penal, puesto que vulnera fehacientemente los principios de legalidad y de proporcionalidad, al no establecer un límite para esta pena (el que además debe ser adecuado al hecho delictivo).

En el derecho argentino la libertad condicional constituye una forma de cumplimiento de la pena y consiste en una suspensión parcial de la privación de libertad[40]. El artículo 14 contempla uno de los varios requisitos para

35 ZAFFARONI, R. 1988. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar., pág. 356.

36 Por prescripción de la reincidencia se entiende el plazo que una vez transcurrido, no podrá hacerse valer la sentencia anterior para efectos de considerar al autor como reincidente. VITALE, G. 2005. La "reincidencia" contamina el derecho penal constitucional. Nueva Doctrina Penal, 1, 169-183.

37 Vid. ZAFFARONI, R. 1988. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar., ob. cit.

38 El artículo 52 del Código Penal argentino dispone que

"Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;

2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26".

39 ZAFFARONI, R., ALIAGA, A. & SLOKAR, A. 2002. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición, Buenos Aires, Ediar.

40 ZAFFARONI, R. 1988. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar., págs. 175 y 178. Además agrega que se trata de un derecho de los internos que debe ser otorgado por el tribunal cuando se cumplan los requisitos legales (ya que es de aplicación judicial), pág. 184.

otorgar la libertad condicional: no ser reincidente[41]. A juicio de Zaffaroni esta reincidencia debe leerse de acuerdo con la definición del artículo 50 del Código Penal. Además, esta reincidencia debe haberse considerado en la sentencia condenatoria actual, "pues de lo contrarío la libertad condicional se estaría negando con base en una circunstancia modificatoria de la condena, cuando sólo puede resolverse tomando la condena tal como fue impuesta en la sentencia"[42].

En el Código Procesal Penal nacional, la reincidencia opera como causal de denegación de ciertos beneficios a los que podrían acceder aquellas personas sometidas a un proceso penal, denominados "exención de prisión"[43] y "excarcelación"[44]. Aquí también se puede notar una mayor apertura al uso de este instituto, pues el artículo 319 señala que esos beneficios podrán negarse no sólo en el caso de reincidentes actuales, sino que también si se considera como cierta una futura "posibilidad de declaración de reincidencia"[45].

41 El artículo 14 del Código Penal argentino señala que

"La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo".

42 ZAFFARONI, R. 1988. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar., pág. 191.

43 La "exención de prisión" es el procedimiento a través del cual "todo sujeto que tenga noticia o presuma que puede ser privado de libertad por disposición judicial en proceso penal determinado, puede asumir para evitarlo por petición personal o por la de un tercero en su favor, ante el juez de la causa". MORAS MOM, J. 2004. Manual de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot., pág. 273.

44 La excarcelación, en tanto, es "una forma de liberación provisional que tiene la característica —a diferencia de la exención de prisión— de operar por soltura respecto del imputado que ya está privado provisionalmente de su libertad individual". Ibid., pág. 278.

45 Señala el artículo 319 del Código Procesal Penal nacional que

"Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de

las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

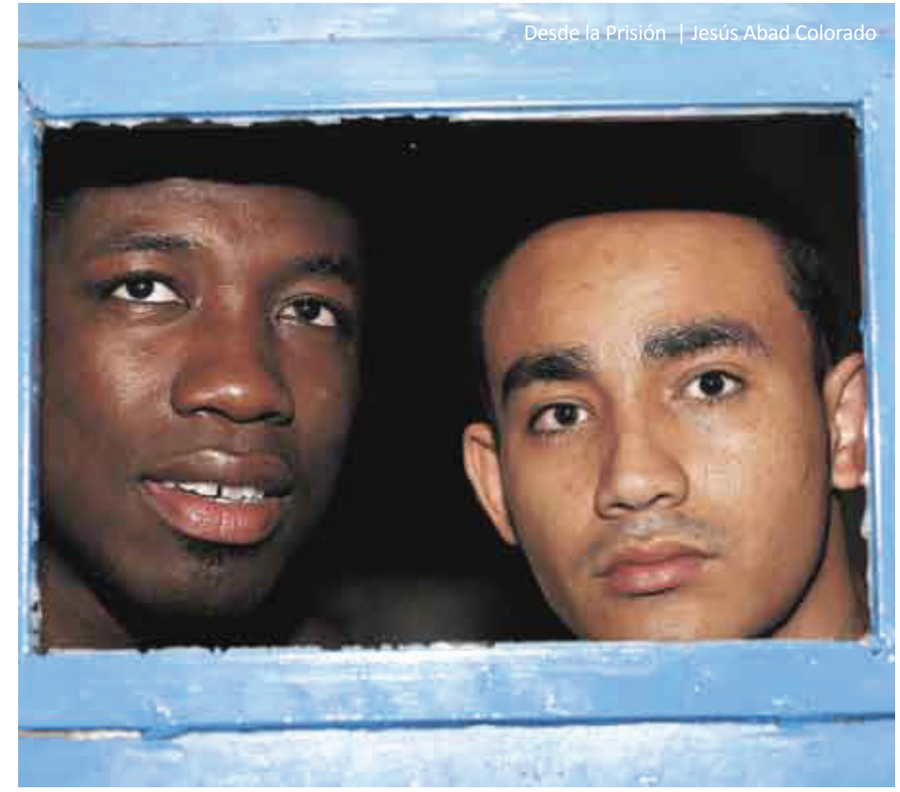

En otras normas, la reincidencia en Argentina cumple la función de agravante de sanciones administrativas o infraccionales[46], o como causal de imposición de penas accesorias a las estipuladas en los tipos penales[47].

De todo lo anterior, al menos en el plano estrictamente normativo, se puede apreciar en Argentina un escenario de expansión de la reincidencia, a pesar de algunos frenos realizados hace varios años atrás.

46 Por ejemplo, artículo 51 de la ley Nº 24501, sobre residuos peligrosos y artículo 6 de la ley Nº 20680. Abastecimiento, que establece las normas que regirán con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios.

47 Por ejemplo, artículo 21 de la ley Nº 24192, sobre régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.

3.5. Chile: ¿un pasaje sólo de ida?

A pesar de la generalizada crítica de la doctrina sobre la materia[48], la reincidencia en Chile se mantiene como un importante elemento del sistema penal, que aparece no sólo en el Código Penal sino que también en el campo del proceso penal y de otras leyes especiales. Más aún, las últimas modificaciones legales han diseñado un escenario de fortalecimiento de esta institución, permitiendo su mayor uso como herramienta de política criminal y con potenciales efectos en el ámbito penitenciario. En ese devenir, ¿nuestro país sólo tiene un pasaje de ida?

El estudio realizado muestra en Chile al menos 42 normas que se refieren a la reincidencia. De ellas, 35 tienen rango legal, 5 son reglamentarias y sólo 2 de carácter intrainstitucional. Recientemente, se presentó por moción parlamentaria un proyecto de ley que fortalece y utiliza esta institución en el ordenamiento jurídico del tránsito[49].

A continuación se analizará la normativa chilena sobre reincidencia de acuerdo a una sistematización de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables según la función que está llamada a cumplir. Por tratarse del ordenamiento jurídico que aquí y ahora nos rige, este análisis será más detallado que en los casos anteriores.

3.5.1. Como agravante de la responsabilidad penal.

El artículo 12 en sus números 14, 15 y 16 contempla las cláusulas generales de la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal.

El origen del número 14 del artículo 12 CP es una creación original de nuestro código, y constituye un caso de reincidencia ficta o impropia "porque opera sin necesidad de que se haya cumplido la pena impuesta al delincuente por su primer delito. Por el contrario, exige la disposición que el nuevo delinquimiento ocurra mientras se cumple aquella condena o después de haberla quebrantado"[50]. Para Novoa, quebrantar la condena significa no sólo escapar de un recinto donde ella se cumple, sino que también es sustraerse en cualquier forma a los efectos de la pena que se está cumpliendo, mediante la realización de actos contrarios a aquellos que corresponden a su calidad de condenado. Por ello, no sólo se quebrantará la condena de reclusión o presidio, sino que también aquellas que no implican privación de libertad[51].

Esta norma no especifica si la conducta delictiva debe coincidir con aquella por la cual se condenó previamente o si esto no es necesario. A juicio de Novoa, este silencio opera para todo caso, ya que sólo se requiere la comisión de un crimen o simple delito mientras se cumple la condena o después de haberla quebrantado. Además, el plazo para castigar este quebrantamiento de condena será aquél contenido en el artículo 97 CP, dependiendo del

48 El 18 de diciembre de 2005, la "Comisión Foro Penal" entregó al Ejecutivo de la época (gobierno del Presidente Ricardo Lagos) un anteproyecto de ley que contenía el Nuevo Código Penal. En esa propuesta se elimina la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal (artículo 8). Este anteproyecto, sin embargo, no fue presentado durante ese período legislativo al Congreso Nacional para su tramitación. Tampoco lo han hecho los gobiernos siguientes (de la presidenta Michelle Bachelet y el presidente Sebastián Piñera). La propuesta se encuentra disponible en SECRETARÍA TÉCNICA COMISIÓN FORO PENAL 2006. Anteproyecto de Código Penal Chileno de 2005, elaborado por la Comisión Foro Penal. Política Criminal, 1, 1-92.

49 Vid. Boletín Nº 7652-15, Mensaje del Ejecutivo que Modifica la ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol. Este proyecto de ley sustituye el inciso quinto del artículo 196 por el siguiente:

"En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de doce meses; de dieciocho meses, si se causaren daños materiales o lesiones leves; de veinticuatro meses, si se causaren lesiones menos graves; de treinta meses, si se causaren las lesiones indicadas en el artículo 397 n° 1 del Código Penal; y de cuarenta y ocho meses, si resultare la muerte. No obstante, para el caso en que el infractor ya hubiese sido condenado con anterioridad por uno o más de los delitos contemplados en este artículo, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia". Énfasis agregado.

50 NOVOA, E. 2005. Curso de Derecho Penal Chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile., pág. 78.

51 Ibid., págs. 78-79.

tipo de pena que se haya impuesto[52]. Por último, este numeral debe leerse conjuntamente con el artículo 91 CP que resuelve el orden en que deben cumplirse la pena en curso y la nueva que se impone por el delito cometido[53].

El Nº 15 del artículo 12 CP hace algunos años fue objeto de una importante reforma que transformó su naturaleza a una de carácter impropia genérica.

En Colombia se encuentran 22 normas legales sobre reincidencia; en Perú actualmente existen 16 normas legales que hacen referencia a ella; en Argentina se puede encontrar 25 normas nacionales de rango legal que mencionan la reincidencia y en el ordenamiento jurídico de la Provincia de Buenos Aires 9 normas contenidas en leyes; en Chile 42 normas se refieren a la reincidencia, 35 de rango legal, 5 reglamentarias y 2 de carácter intrainstitucional.

Esta norma se relaciona con el artículo 92 del mismo código, que explica las agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12 CP. El primer problema que se puede plantear a esta agravante dice relación con la necesidad de haber cumplido la condena anterior o no. Antes de la modificación realizada por la ley Nº 20.253 (denominada "Agenda corta contra la delincuencia"), la doctrina interpretaba el artículo 92 en relación con el numeral 15 ya citado en el sentido de exigir el cumplimiento de la condena, lo que se deducía de la frase "haber sido castigado" contenida en el numeral 15 citado, puesto que según Novoa, daba a entender que la pena impuesta anteriormente tenía que haber sido cumplida[54].

Sin embargo, como se puede apreciar, la ley Nº 20.253 modifica esa frase por "haber sido condenado", lo que también hace en el artículo 92 CP en que sustituye la frase "haber cumplido una condena" por "haberse impuesto una condena", con lo que transforma este tipo de reincidencia en una de carácter ficta o impropia y genérica, de modo que ya no se requiere el cumplimiento efectivo de una condena para caer en esta agravante, lo que ha sido criticado fuertemente por la doctrina, que ha estimado esta reforma como un retroceso para un Estado Democrático de Derecho[55].

El Nº 16 del artículo 12 del Código Penal también es modificado por la ley Nº 20253, en tanto sustituye la frase "ser reincidente de delito en la misma especie" por "haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie". Además de transformar la reincidencia contenida en este numeral por una de carácter impropia específica, se objetiviza la norma pues elimina la discusión doctrinaria acerca de qué significa ser "reincidente"[56].

Con respecto a la definición del término "especie" utilizada por este numeral, Novoa concluye que el Código Penal no está exigiendo que se trate de delitos idénticos (es decir, delitos que estén penados en una única disposición legal), sino que bastaría con que los delitos perpetrados sean semejantes, esto es, que posean caracteres comunes: bien jurídico protegido, ánimo perseguido por el delincuente y dentro de ciertos límites, la forma de ejecución[57].

52 Ibid., pág. 79. Señala el artículo 97 CP:

"Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:
La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.
Las demás penas de crímenes, en diez años.
Las penas de simple delito, en cinco años.
Las de falta, en seis meses".

53 Señala Novoa que "la solución general que da ese precepto no puede ser más simple: se cumplen ambas penas, la primitiva y la que la ley señala al nuevo delito, por el orden que el tribunal fije ateniéndose a las reglas que da el art. 74 para el caso de concurso material de delitos". Ibid., pág. 78.

54 Ibid., págs. 81-82.

55 Por todos, GUZMÁN, J. L. 2006. Reincidencia y defensas privilegiadas en la denominada "agenda corta" gubernamental contra la criminalidad. Gaceta Jurídica, 317, 9-17.

56 HUIDOBRO, S. 2008. Algunos comentarios a la Ley Nº 20253 en materia de reincidencia. Actualidad Jurídica, 18, 491-498.

57 NOVOA, E. 2005. Curso de Derecho Penal Chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile., págs. 84-85.

Con todo esto, se puede concluir que tras la reforma de la ley Nº 20253 la reincidencia propia o verdadera no existe en la parte general del Código Penal, quedando los tres supuestos de reincidencia contenidas en la clasificación impropia o ficta. Esto se traduce en que simplemente basta con que una persona haya sido condenada por el mismo u otro delito para ser considerado reincidente, eliminándose el requisito de cumplimiento de la condena, por lo que será más fácil para los órganos persecutores de la responsabilidad penal aplicar las agravantes contenidas en los números 14, 15 y 16 del Código Penal.

La reincidencia en Chile también cumple la función de agravante de la responsabilidad en el caso de quebrantamiento de condena (art. 90 Nº 5 CP), de delitos especiales y faltas contempladas en el Código Penal (art. 456 bis A inc. final, art. 492 inc. final y art. 494 bis inc. final), y de delitos y faltas contemplados en otros cuerpos normativos (art. 317 inc. 2º y 320 inc. final del Código de Justicia Militar, art. 50 de la ley Nº 20000, art. 8 y 204 de la ley Nº 18290, art. 17 del decreto ley Nº 2475[58] y art. 89 del decreto Nº 528, de 1998, del Ministerio de Justicia).

El examen de la normativa sobre reincidencia los países comoprendidos en este artículo, permite comprender las idas y vueltas de una institución penal que actualmente parece avanzar y expandirse sin frenos ni retrocesos considerables.

3.5.2. Como causal de aplicación de pena accesoria en delitos o faltas.

En ciertos supuestos, el hecho de ser reincidente provocará la imposición de una pena accesoria tanto en delitos como en faltas. Así, se aplicará la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, a la principal de quebrantamiento de condena (art. 90 Nº 2 CP); la reclusión menor en su grado mínimo o multa, a la establecida para el cumplimiento de condena de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular (art. 90 Nº 6 CP); la reclusión menor en su grado mínimo en el delito de lotería no autorizada (art. 276 inc. 3º CP); o la cancelación de nacionalización en el delito de usura cometido por un nacionalizado (art. 472 inc. 2º CP).

También este instituto cumple la función de causal de imposición de pena accesoria en diversas normas de la ley de tránsito (Nº 18.290), a saber: como criterio para imponer la sanción adicional de suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que determine el juez (entre 24 y 48 meses), en el caso de conducción, operación o desempeño bajo la influencia del alcohol de vehículos motorizados (art. 193 inc. final de la ley Nº 18.290); como causal de imposición de la sanción de cancelación de la licencia cuando el juez estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública (art. 196 inc. final); y como causal de aplicación de la sanción de cancelación de la licencia de conducir cuando se es reincidente en los últimos 60 meses de cuasidelito de homicidio o de lesiones con los resultados del art. 397 Nº 1 CP, o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con notoria pérdida de conciencia debido al consumo de drogas (art. 208).

58 El artículo 119 de la ley Nº 19968, que crea los Tribunales de Familia señala que "todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias o las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia".

3.5.3. Efectos procesales de la reincidencia.

En el proceso penal, el ordenamiento jurídico establece normas en que la reincidencia impacta en importantes aspectos internos de procedimiento. Quizás el efecto más relevante es que gracias a la reforma provocada por la "Agenda corta", ahora la reincidencia impropia también sirve como causal de imposición de la medida de prisión preventiva (art. 140 inc. 4º CPP).

Como es sabido, en el procedimiento penal antiguo, la prisión preventiva constituía la regla general ya que parecía ser la "secuencia natural" del auto de procesamiento. Esta situación impactaba fuertemente en el campo penitenciario, ya que cerca de un 70% de la población penal se componía de personas que no estaban condenadas sino que sólo procesadas en juicio de larga duración sin sentencia que definiera su situación procesal[59].

Esta situación era criticada fuertemente por la doctrina, y desde 1976 comenzaron a hacerse cambios progresivos en la dirección correcta, aunque adolecían del problema de no definir adecuadamente lo que se consideraba como la "seguridad de la sociedad", que constituía una causal de aplicación de la medida de prisión preventiva[60]. El escenario cambia radicalmente con la dictación del Código Procesal Penal, en el año 2000, que restablece un criterio liberal acorde con la normatividad internacional, ubicando a la prisión preventiva como una medida cautelar excepcionalísima, y asumiendo el principio de uso racional de esta medida, en los casos estrictamente indispensables para cumplir con los fines del proceso[61].

Sin embargo, este carácter exclusivamente cautelar-procesal de la prisión preventiva cambió con el transcurso de los años, gracias a la influencia de doctrinas político criminales asociadas con un "populismo penal" o con posiciones más duras respecto al carácter represivo del derecho penal[62]. Así, las leyes Nº 19.789, 19.950 y 20.074 facilitaron la utilización de las medidas cautelares personales en general y la prisión preventiva en particular[63].

Con ese escenario, la ley Nº 20.253 consolida el cambio de énfasis en el sistema, representando un intento por "reintroducir un régimen de inexcarcelabilidad como los que existieron hasta antes de las reformas de los años setenta y ochenta". La reincidencia, en este ámbito, es un aliado crucial, pues la agenda corta int[64]erpreta que existe peligro para la sociedad cuando el imputado hubiere sido condenado previamente (por delito de igual o mayor pena), sea que haya cumplido o no la pena aplicada.

La reincidencia también produce otros efectos en el proceso penal: es causal de imposibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento (art. 237 letra b CPP); sirve como elemento que hace continuar el carácter de condenado en caso de indulto (art. 2 ley Nº 18.050) y provoca diversas consecuencias tratándose de sentencias extranjeras aplicables en Chile[65].

59 PIEDRABUENA, G. 2008. Ley 20253. Agenda Corta Antidelincuencia, Santiago, Legis., págs. 145-147.

60 Ibid

61 DUCE, M. & RIEGO, C. 2008. La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores. In: RIEGO, C. & DUCE, M. (eds.) Prisión preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y perspectivas. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas., pág. 163.

62 Acerca de estos conceptos, ver por ejemplo STIPPEL, J. 2006. Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile, Santiago, LOM Ediciones.

63 Para un mayor análisis, vid. PIEDRABUENA, G. 2008. Ley 20253. Agenda Corta Antidelincuencia, Santiago, Legis., págs. 148-195.

64 DUCE, M. & RIEGO, C. 2008. La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores. In: RIEGO, C. & DUCE, M. (eds.) Prisión preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y perspectivas. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas., pág. 201.

65 Por ejemplo, tratándose de los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas, el artículo art. 411 septies CP señala que "Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida".

3.5.4. Normativa penitenciaria legal e infralegal.

Por último, en nuestro país la normativa sobre reincidencia cumple funciones de distinto tipo dentro del ordenamiento jurídico penitenciario. en primer lugar, impide el acceso a los beneficios contenidos en la ley Nº 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta (art. 17 letra g de esa ley), la reducción de condena (art. 77 del decreto Nº 685), la remisión condicional de la pena (art. 4 letra b de la ley N° 18216 sobre medidas alternativas a la reclusión) y el beneficio de reclusión nocturna (art. 8 de la misma ley), ya que su concurrencia implica una causal de imposibilidad para solicitarlas.

Desde la Prisión | Jesús Abad Colorado

Ante la imposibilidad de acceso a los dos primeros beneficios de la ley Nº 18216 (remisión condicional de la pena y reclusión nocturna), Kunsemüller critica esta situación ya que deja fuera a los reincidentes que son precisamente los más necesitados de asistencia. De otro modo, continúa, "se condena irremisiblemente a estos sujetos a tener a la cárcel como única respuesta a su problemática y a continuar su carrera delictiva en base a la presunción incontrastable de que no pueden llevar una vida en libertad sin delito. El reincidente, en cuanto ser marginado, como señala Doñate, queda doblemente marginado"[66].

66 KUNSEMULLER, C. 1998. La circunstancia agravante de reincidencia. Gaceta Jurídica, 212, 61-71.

En definitiva, se puede suponer que el efecto provocado por estas normas es considerable. En efecto, aquellos considerados reincidentes perderán buena parte de los beneficios contemplados en el ordenamiento jurídico para comenzar a incorporarse a la vida en libertad, no porque no hayan podido o querido desarrollar una estadía adecuada para el tratamiento penitenciario, sino simplemente porque la ley les impide postular a estas medidas. Es posible pensar que esta situación impactará de alguna forma en las estadísticas de población penal en Chile, pues existirá un porcentaje de personas que no podrán optar a la posibilidad de una libertad parcial o anticipada[67].

4. CONCLUSIONES.

El estudio de lo que aquí se ha señalado permite plantear las siguientes conclusiones:

- La reincidencia es una institución penal que se encuentra vigente en Argentina, Chile, Colombia y Perú, pero su manifestación concreta varía en cada ordenamiento jurídico.

- En cuanto al concepto de reincidencia reconocido en los ordenamientos jurídicos analizados, el resultado del examen es el siguiente:

  a) Conceptualmente, en términos generales, en Argentina se encuentra consagrada la reincidencia propia y genérica ya que se exige el cumplimiento de una condena (total o parcialmente) para considerar su

67 Otras funciones de la reincidencia en la normativa penitenciaria chilena son: como causal de separación de internos en los recintos penitenciarios (art. 292 inc. 2º CdPP); como elemento que hace más exigente el cumplimiento de los requisitos para optar al indulto particular (art. 4 letra e ley Nº 18.050); como criterio de análisis dentro de las funciones de la Subdirección Técnica (art. 8 letra f DL 2859, de 1979); y como justificación de medidas de extrema seguridad (art. 28 decreto Nº 528, de 1998).

aplicación. Sin embargo, excepcionalmente en la Ley Nº 20429 (de armas y explosivos) se contempla la reincidencia incluso si hubiere mediado indulto o conmutación (como lo hacía el antiguo artículo 50 CP)[68].

b) En Perú, la conceptualización de la reincidencia como una herramienta propia del derecho penal de autor es clara, al señalar el CP que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", pero que "esta norma no rige en caso de reincidencia". Al igual que en el caso argentino, se opta por un modelo propio y genérico, aunque la comisión de un delito por parte de una persona que ha sido condenada a una pena, pero conmutada o indultada, para la determinación de esa nueva pena, la situación descrita operará como agravante (art. 46 B inc. final CP).

c) El caso colombiano es diferente, pues su Código Penal no contempla una agravante general de reincidencia. Sí se establece para delitos especiales, y de esa regulación se deduce que en unos casos se consagra la reincidencia propia y en otros la ficta.

d) En Chile, en tanto, las hipótesis de reincidencia como agravante general de la responsabilidad penal contempladas en el CP constituyen reincidencias impropias genéricas y específicas, fortalecidas con la ley Nº 20.253.

- La doctrina mayoritaria ha criticado a la institución de la reincidencia puesto que es contraria a garantías básicas del derecho penal, como el principio ne bis in idem, y representa manifestaciones del derecho penal de autor y de tendencias peligrosistas del derecho penal.

- La regulación de la reincidencia en los países analizados da cuenta que su principal función es servir de agravante de la responsabilidad penal, pero también cumple otros roles, como ser causal de imposición de penas accesorias a la principal al cometer un nuevo delito, de justificación de medidas de seguridad como la prisión preventiva y de ser razón para imposibilitar el acceso a posibilidades de reducción de condena por comportamiento sobresaliente. Esta función de causal de imposición de pena accesoria se introduce especialmente en delitos de mayor connotación social y en el caso de segundas o terceras reincidencias.

- Se aprecia un fortalecimiento de la reincidencia tratándose de delitos de mayor connotación social, como el caso del narcotráfico (Colombia y Chile) y del terrorismo (Perú), constituyendo una agravante más potente de la pena, o como causal de imposición de penas accesorias que afectan la libertad personal de los individuos condenados.

- Es posible plantear, a modo de hipótesis, que la consagración de la agravante general de reincidencia o su utilización para otros fines, como los mencionados, puede impactar en el sistema penitenciario, específicamente como una posible explicación del crecimiento de la población penitenciaria.

- En efecto, la ejecución de un diseño del sistema penal que contemple espacios más amplios para el uso de la reincidencia, se podría traducir en un mayor número de personas condenadas por más tiempo, y que no podrán gozar de los beneficios establecidos en un régimen penitenciario. Además, la incorporación de la reincidencia como criterio de justificación de la prisión preventiva amplía sus posibilidades de uso (que debiera ser excepcional en un estado democrático de derecho), lo que se podría traducir en un mayor aumento de la población sometida a esta medida de seguridad.

- El caso de Chile es patente en la profundización de la reincidencia en el diseño del sistema penal nacional, producto de las reformas a la institución producidas por la ley Nº 20.253, y a pesar de propuestas realizadas por la doctrina y la sociedad civil en contrario, como el anteproyecto de Nuevo Código Penal de 2005.

68 Vid. ZAFFARONI, R. 1988. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar., ob. cit.

En fin, el examen de la normativa sobre reincidencia en estos países permite comprender el vaivén en el que se ha visto involucrada, las idas y vueltas de una institución penal que actualmente parece avanzar y expandirse sin frenos ni retrocesos considerables. Este parece ser un viaje acelerado y obnubilado por la velocidad. Necesitamos parar, mirar con atención ese horizonte gris y autoritario y volver a instalar la reflexión acerca de si queremos llegar a él.

Bibliografía

CEJA. 2010. *Reporte de la Justicia en las Américas.* Cuarta Edición (2008-2009). Capítulo Perú. [enlace]

DUCE, M. & RIEGO, C. 2008. *La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores.* In: RIEGO, C. & DUCE, M. (eds.) Prisión preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y perspectivas. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

GOBIERNO DE PERÚ. 2010. *Reforma Procesal Penal. Hacia una Justicia Rápida y Transparente* [Online]. Lima. [enlace] [Accessed 04 mayo 2011].

GUZMÁN, J. L. 2006. *Reincidencia y defensas privilegiadas en la denominada "agenda corta" gubernamental contra la criminalidad.* Gaceta Jurídica, 317, 9-17.

HUIDOBRO, S. 2008. *Algunos comentarios a la Ley Nº 20253 en materia de reincidencia.* Actualidad Jurídica, 18, 491-498.

KUNSEMULLER, C. 1998. *La circunstancia agravante de reincidencia.* Gaceta Jurídica, 212, 61-71.

LA HOZ, F. D. M. 2009. La puesta en vigencia de la reincidencia y de la habitualidad en el ordenamiento jurídico penal peruano. Revista Online Universidad Peruana de las Américas [Online]. [enlace] [Accessed 30 abril 2011].

MERA, J. 2005. *Derechos Humanos en el Derecho Penal Chileno,* Santiago, Editorial Lexis Nexis.

MORAS MOM, J. 2004. *Manual de Derecho Procesal Penal,* Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot.

NOVOA, E. 2005. *Curso de Derecho Penal Chileno,* Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

PIEDRABUENA, G. 2008. *Ley 20253. Agenda Corta Antidelincuencia,* Santiago, Legis.

ROXIN, C. 1997. *Derecho Penal.* Parte General, Madrid, Civitas.

SECRETARÍA TÉCNICA COMISIÓN FORO PENAL 2006. *Anteproyecto de Código Penal Chileno de 2005,* elaborado por la Comisión Foro Penal. Política Criminal, 1, 1-92.

STIPPEL, J. 2006. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile,* Santiago, LOM Ediciones.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ 2006. EXP. Nº 00014-2006-PI/TC-Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.

VÉLEZ, F. 2007. *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano.* [enlace] [Accessed 25 abril 2011].

VITALE, G. 2005. *La "reincidencia" contamina el derecho penal constitucional.* Nueva Doctrina Penal, 1, 169-183.

ZAFFARONI, R. 1988. *Tratado de Derecho Penal.* Parte General. Tomo 5, Buenos Aires, Ediar.

ZAFFARONI, R. 1992. *Reincidencia.* In: ZAFFARONI, R. (ed.) Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal. Caracas: Monte Ávila Editores.

ZAFFARONI, R., ALIAGA, A. & SLOKAR, A. 2002. *Derecho Penal.* Parte General. Segunda edición, Buenos Aires, Ediar.

COLOMBIA: JURISPRUDENCIA TUTELAR DE MINORÍAS SEXUALES

En Bogotá, Colombia, en junio de 2010 Erick Yosimar Lastra Ortiz, interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), interpuso una acción de tutela contra dicho recinto penal, denunciando que debido a su condición de "gay transexual" usa el cabello largo, productos de maquillaje y accesorios que considera acordes con su identidad sexual, por lo cual la guardia penitenciaria lo ha sometido a tratamientos discriminatorios y violentos. Entre otras acciones que estima amenazantes y discriminatorias, el denunciante manifiesta que se le "ordenó y amenazó" para que se "cortara el cabello calvo, como todos los demás internos", y "decomisó aretes, kit de maquillaje y moñas para recoger el cabello"[1], lo que violaría flagrantemente sus principios constitucionales protectores de la diversidad de género, raza y religión

Durante la tramitación de la acción de tutela, el director del establecimiento penitenciario indicó que las medidas reclamadas se enmarcan dentro de las previsiones del Acuerdo 0011 de 1995, que prevé el reglamento general de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. En particular, precisó que el artículo 38 de dicha norma, sobre las prohibiciones de los internos relacionadas con la higiene personal, está la de uso de barba o cabello largo. En ese sentido, la obligación de portar el pelo corto por parte del accionante se derivaba de dicha prescripción.

Similares consideraciones eran aplicables respecto de los objetos incautados. El artículo 48 de la disposición en comento prevé que dentro los elementos cuyo ingreso y tenencia por parte de los internos están prohibidos, se encuentran los "brazaletes, pelucas, maquillaje femenino, prendas femeninas, gabanes y abrigos"[2].

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 1º de julio de 2010, declaró procedente la acción de tutela, considerando que de "la Constitución y su interpretación por parte de la Corte, se infiere un mandato de no discriminación y protección del libre desarrollo de la personalidad de las minorías de identidad sexual, entre ellos las travestis". La resolución agregó que "Tales postulados eran desconocidos por las normas del reglamento carcelario, el cual impone limitaciones incompatibles con el ejercicio de dicha identidad.[3]" El director del establecimiento penitenciario impugnó el fallo de primera instancia, señalando que la privación de los elementos de maquillaje y accesorios del actor no vulneraba los derechos fundamentales del actor. El 20 de agosto de 2010, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal (Casanare) revocó la sentencia impugnada y negó el amparo de los derechos fundamentales, considerando que las prohibiciones y limitaciones planteadas por el director del establecimiento carcelario no eran arbitrarias, sino que estaban sustentadas en claros mandatos legales y reglamentarios[4].

1 , Sentencia T-062/11 de 4 de febrero de 2011, expediente T-2.821.851, Acción de tutela interpuesta por Erick Yosimar Ortiz Lastra contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

2 Id.ant.

3 Id.ant.

4 Id. Ant.

Entretanto, en agosto de 2010 el interno fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

El 4 de febrero de 2011 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional revocó la decisión de 20 de agosto de 2010 y confirmó la de primera instancia. En primer lugar, la Sala estimó que "no había lugar a dictar órdenes concretas de protección para el asunto de la referencia, habida cuenta que el interno actualmente gozaba de condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre ellos la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. En segundo término, instruyó al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), para que en el plazo de un mes, con la concurrencia de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), realizara "una campaña de sensibilización y capacitación a los funcionarios, personal de guardia e internos de esa establecimiento, sobre la protección de los derechos constitucionales de los reclusos y reclusas de identidad u opción sexual diversa"[5]. Asimismo, requirió al Defensor del Pueblo para que acompañara la campaña referida y previno al director del establecimiento carcelario recurrido para que, en lo sucesivo, los funcionarios de su establecimiento se abstuvieran de incurrir en conductas similares. Adicionalmente, ordenó al Director General del INPEC que controlara el cumplimiento de esta sentencia y que efectuara las acciones tendientes a reformar las normas reglamentarias en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin que resulten compatibles con la protección de los derechos constitucionales de las personas internas de identidad u opción sexual diversas[6].

El 5 de julio de 2011 el INPEC emitió la Directiva Permanente 000010, cuyo objeto es garantizar "el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de los internos e internas que se autoreconocen como población LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales) que se encuentran privados de libertad"[7].

5 Id. Ant.

6 Id. Ant.

7 República de Colombia, Ministerio del Interior y Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Directiva Permanente 000010 de 5 de julio de 2011-

PLAN DE REDUCCIÓN DE LA SOBREPOBLACIÓN EN CÁRCELES ESTADUALES DE CALIFORNIA

El 23 de mayo de 2011 la Corte Suprema de Estados Unidos dictó una sentencia, aprobada por 5 votos contra 4, que ordenó al estado de California reducir la población carcelaria estatal en unas 30.000 personas ("Brown, Gobernador de California y otros v/s Plata y otros", caso Nº 09-1233). La Corte declaró en su sentencia que el hacinamiento en las prisiones de California devenía en un castigo cruel e inusual, violando la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Al momento de dictarse el fallo, se estimaba que las cárceles del Estado tenían capacidad para unas 80.000 personas, pero en mayo de este año se encontraban en ellas más de 140.000 privados de libertad. Adicionalmente, diversos medios de prensa habían señalado que las tasas de suicidio serían 80% más altas que en otros estados, y que muchos pacientes con enfermedades físicas y mentales no tenían tratamiento adecuado.

La Corte otorgó al estado de California un plazo de dos años para resolver el problema y delegó en el mismo la responsabilidad de elegir los medios para reducir el hacinamiento. En junio el Departamento de Prisiones de California, en respuesta a la decisión de la Corte, entregó un plan para reducir la población en prisiones estaduales, con el cual cerca de 33.000 internos serían trasladados a otras cárceles. El principal problema del plan era su financiamiento, atendido que la propuesta contemplaba un aumento de impuestos que requería aprobación parlamentaria.

Por otra parte, mientras se discutía el caso en tribunales, el estado de California había aprobado nuevas leyes para disminuir el hacinamiento carcelario. Basado en algunas de ellas, el plan no propuso "liberaciones tempranas" de presos, sino otras formas de reducir el hacinamiento carcelario, como la construcción de más camas en las prisiones estatales de California, nuevas instalaciones de reingreso basadas en la comunidad y transferencia de más presos a instituciones fuera del estado. Otras medidas que incidirían en la reducción de la población penitenciaria serían la modificación de algunos delitos contra la propiedad, la colocación de algunos presos en detención domiciliaria controlada, la reducción del número de revocaciones de libertad condicional o de condena condicional, el aumento de las posibilidades de obtener beneficios a través del sistema de "créditos" por buena conducta y por trabajo que pueden ser acumulados por algunos presos, y la conmutación de sentencias para presos que no tienen la ciudadanía estadounidense, quienes serían deportados o transferidos a cárceles federales.

De acuerdo al plan, en noviembre de 2011 el estado de California debería haber disminuido la población carcelaria en poco más de 10.000 presos.

Fuentes: Consultor Jurídico [enlace] ; Prison Law Office [enlace]

CONVENIO PARA EL APOYO DE LA REINSERCIÓN LABORAL

Entre las iniciativas de reinserción laboral desplegadas por Gendarmería de Chile se encuentra el Programa de Colocación Laboral (PCL), impulsado desde el año 2009. Uno de los problemas que el PCL ha tenido es la escasez de empresas en las cuales ubicar a los beneficiarios del mismo. Por otra parte, entre las empresas que contratan a personas egresadas de la cárcel, se encuentra Recycla, una iniciativa privada que se dedica a reciclar partes y piezas computacionales. Gracias a un convenio suscrito recientemente entre el Centro de Reinserción Social de Santiago, el cual controla el cumplimiento de penas alternativas en la Región Metropolitana de Chile, y la empresa Recycla, condenados que participan en el PCL tienen oportunidad de acceder a puestos de trabajo en dicha empresa.

En el marco de este trabajo conjunto, corresponde al CRS Santiago realizar un diagnóstico laboral de los condenados, para posteriormente derivarlos a Recycla. Además, le compete hacer seguimiento permanente de los casos y apoyarlos en caso de debilidades. Por su parte, Recycla se ha comprometido a otorgar contratos de trabajo de seis meses, los cuales podrían ser renovados como contratos a plazo indefinido. La empresa ofrece a los condenados un sueldo base, bono de producción y beneficios sociales.

Recycla Chile

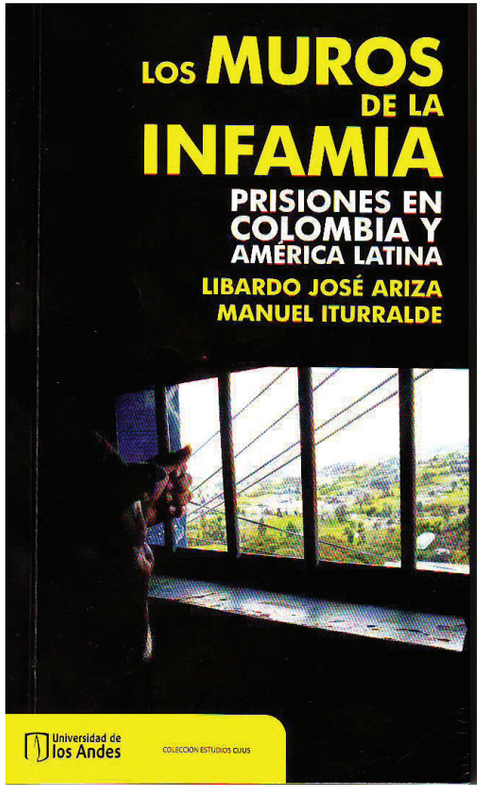

LOS MUROS DE LA INFAMIA. PRISIONES EN COLOMBIA Y AMÉRICA LATINA.

194 págs. Libardo José Ariza y Manuel Iturralde. Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIJUS). Colección estudios CIJUS. Bogotá, 2011.

Este libro está compuesto por dos artículos: "Reformando el infierno: Los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina", cuyo autor es Libardo Ariza, y "Prisiones y castigo en Colombia: La construcción de un orden social excluyente", escrito por Manuel Iturralde.

Una parte muy importante del análisis aborda la relación entre la intervención judicial en el mundo de la prisión y los procesos de reforma efectuados en países de América Latina. A partir de un diagnóstico de la situación carcelaria en la región, se pretende demostrar que los intentos de reforma que se concentran únicamente en la disminución del hacinamiento, solo logran profundizar el problema, por cuanto la construcción de más prisiones solo consigue, a juicio de los autores, que el sistema crezca y se extienda sin cambiar su lógica de funcionamiento. En especial, expresan, la forma como funciona el sistema penitenciario, en el contexto de sistemas neoliberales autoritarios que generan situaciones de exclusión estructural de los más pobres, demuestra que las cárceles no son concebidas para contribuir a la disminución del delito, ni mucho menos a la rehabilitación y reinserción del delincuente, sino para disminuir la sensación de temor e inseguridad.

El análisis del caso colombiano se realiza a partir de la comparación de una cantidad importante de datos, destacando las contradicciones que implica el reconocimiento constitucional de derechos de los privados de libertad, particularmente por la Corte de Constitucionalidad de Colombia, frente a los procesos de modernización y expansión del sistema carcelario.

Asimismo, la reflexión analiza el impacto que ha tenido en América Latina la construcción de cárceles modernas como respuesta a la crisis carcelaria, en comparación con alternativas jurídicas a la privación de libertad que, a nivel individual y colectivo, permitan la protección de las personas presas así como la reducción de la población carcelaria, por la vía de hacer prevalecer la presunción de inocencia y la revisión de la situación de quienes han pasado largos períodos privados de libertad, en la perspectiva de su excarcelación. En resumen, la propuesta es reemplazar las políticas dirigidas al aumento de la oferta penitenciaria, por un llamado a los jueces a disminuir su demanda, originada ésta en las propias decisiones judiciales dirigidas a imponer la privación de libertad como mecanismo esencial de resolución del conflicto penal, ya sea con carácter provisional o de condena.

MEMORIA 2010. PROGRAMAS Y ACCIONES DE REINSERCIÓN SUBDIRECCIÓN TÉCNICA.

103 págs. Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica. Santiago, 2011.

Uno de los principales méritos de este documento es que, a través de una descripción sintética de la oferta programática de Gendarmería de Chile en materia de ejecución de penas, logra identificar todos los programas y acciones institucionales que se realizan en la perspectiva de la reinserción social de los condenados. Para ello, se distingue entre las distintas poblaciones penales atendidas por dicha institución, en los subsistemas abierto, cerrado, semi-abierto y post penitenciario. La publicación cuenta con cifras actualizadas y secuencias estadísticas (organizadas en 33 gráficos y 39 tablas de datos) que permiten cuantificar la situación de la población atendida por Gendarmería de Chile, a nivel nacional, así como los recursos financieros destinados a programas de reinserción social, incluyendo aquellos cuyo origen es el presupuesto institucional como los que provienen de aportes externos. Las cifras que se entregan corresponden a la situación posterior al terremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010, evento que incidió en todas las actividades de la administración penitenciaria, obligando a reorganizar los recursos humanos y materiales disponibles. Respecto de los subsistemas cerrado y semi-abierto se clasifican los distintos programas en los apartados de educación penitenciaria, intervención psicosocial, y trabajo y capacitación. A su vez, en el subsistema penitenciario abierto se organizan los programas en las secciones de intervención (con una interesante descripción del Modelo de Intervención Diferenciada, MID, aplicado por los Delegados de Libertad Vigilada a quienes son condenados a esta medida alternativa a la reclusión contenida en la Ley 18.216), diagnóstico y gestión 2010. En el subsistema post penitenciario aparecen los programas en los apartados de intervención, eliminación de antecedentes penales y gestión 2010. Finalmente, se encuentran los programas de asistencia religiosa de las Capellanías Evangélica y Católica. Luego de definir conceptualmente cada programa, en las distintas secciones se entregan valiosos antecedentes cuantitativos sobre sus componentes técnicos, participantes a nivel naciónal y regional, resultados (en algunos casos detallando logros y dificultades) de la ejecución de los programas, lactantes y embarazadas atendidas por región y establecimiento penal, población eliminando antecedentes penales, etc.

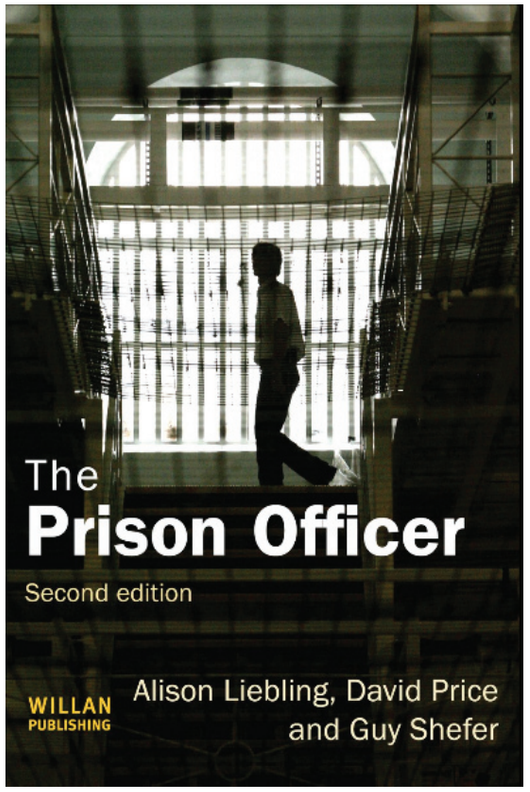

THE PRISON OFFICER

256 págs. Alison Liebling, David Price y Guy Shefer. Editorial Willan, 2ª edición, diciembre de 2010.

Este libro contiene una versión actualizada de la primera edición popular de The Prison Officer (El Funcionario de Prisiones). Respecto de la primera edición, el actual texto incorpora un aumento significativo en el conocimiento del trabajo que realizan los funcionarios de prisiones y proporciona una revisión del trabajo en las cárceles, así como formas de entender el papel de los funcionarios de prisiones en el contexto moderno.

Considerando que existen pocos estudios detallados sobre el trabajo que se efectúa en la cárcel y el tipo de rol que desempeña el funcionario de prisiones, este libro se aboca precisamente a esos temas. Mediante una serie de datos cuantitativos y cualitativos, además de un examen de la literatura teórica disponible, los autores exploran el papel de los funcionarios de prisiones desde una perspectiva "sensible", teniendo en cuenta en su estudio los problemas de poder y secreto profesional.

Desde la pregunta "¿Quien es el funcionario de prisiones?", el texto sirve de guía para una adecuada comprensión del mundo y el trabajo de los funcionarios de prisiones, observando en detalle la complejidad del rol que éstos cumplen actualmente en Gran Bretaña. Asimismo, se demuestra la centralidad de la relaciones entre el personal y los presos, para el buen desarrollo de las acciones llevadas a cabo por los oficiales penitenciarios. El estudio también aborda aspectos relacionados con la subcultura de los funcionarios penitenciarios y sus formas de organización sindical, en el contexto de la burocracia pública moderna.

En definitiva, se trata de un libro muy útil para cualquier persona interesada en conocer la labor del personal penitenciario, así como para estudiantes y otros que busquen un análisis para introducirse en la literatura y lectura esenciales para cualquier funcionario y aspirantes a oficiales.

THE SCOTTISH CENTRE FOR CRIME AND JUSTICE RESEARCH

http://www.sccjr.ac.uk/

El Centro Escocés de Estudios en Justicia y Delincuencia (SCCJR) nace de una alianza entre las Universidades de Glasgow, Edimburgo y Glasgow Caledonia.

El SCCJR produce investigación de alta calidad, tanto para necesidades académicas como aquellas pertinentes a las personas que se desempeñan como operadores en la formulación, desarrollo y aplicación de la política criminal. El SCCJR mantiene amplio acceso a sus hallazgos de investigación y asesoría política, así como a sus actividades de consultoría y capacitación. El SCCJR trabaja en asociación con una extensa gama de partes interesadas en la práctica, la política y la investigación de la delincuencia y la justicia.

Sus objetivos institucionales son:

- Mejorar la infraestructura de la justicia la investigación criminal y ampliar la capacidad de investigación en instituciones de educación superior en Escocia
- Llevar adelante un programa integrado de investigación de justicia criminal de alta calidad que satisfaga las necesidades de la justicia penal de Escocia.
- Tomar decisiones basadas en la evidencia conceptual, metodológica y de análisis para la reflexión teórica y el desarrollo de políticas en la justicia penal escocesa e internacional.

National Criminal Justice Reference Service

https://www.ncjrs.gov

El Servicio Nacional de Referencia en Justicia Criminal (NCJRS) es una fuente de datos que recopila información proveniente de diversos organismos de justicia de Estados Unidos. Mediante sus sistemas de búsquedas (temáticas, por autor y/o títulos de libros o estudios) es posible acceder a registros útiles para apoyar investigaciones, programas en ejecución y planificación de políticas públicas, tanto en Estados Unidos como a nivel internacional.

Las instituciones federales que ingresan antecedentes en la base de datos del NCJRS son la Oficina de Programas de Justicia, la Oficina del Fiscal Federal Adjunto, el Buró de Asistencia Judicial, el Buró de Estadísticas Judiciales, el Instituto Nacional de Justicia, la Oficina para Víctimas del Crimen, la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, el Instituto Nacional de Correccionales y la Oficina de la Presidencia de la Política Nacional de Control de Drogas.

Los servicios y recursos de esta institución están disponibles para cualquier persona interesada en temas de criminalidad, justicia, asistencia a víctimas y seguridad pública.

STATCAN: CRIME AND JUSTICE

http://www5.statcan.gc.ca/subject-sujet/theme-theme.action?pid=2693&lang=eng&more=0

Estadísticas de Canadá (Statcan) es una institución creada por ley, dependiente del Ministerio de la Industria canadiense. Su objetivo principal es apoyar a quien busque información sobre dicho país, para mejor comprensión de su realidad en materias de población, recursos naturales, economía, sociedad, cultura y justicia. Para estos efectos, Estadísticas de Canadá realiza un censo cada cinco años y cerca de 350 encuestas activas que cubren prácticamente todos los aspectos de la vida nacional.

De esta forma, se concentra la información estadística que producen todos los organismos bajo dependencia de la Administración Federal de Canadá. Uno de ellos es el Centro Canadiense para las Estadísticas Judiciales (CCJS), cuyos antecedentes son informados mediante el enlace que aquí se menciona, en función de los cinco objetivos del sistema de justicia canadiense:

- Prevención e intervención;
- Reinserción y rehabilitación;
- Confianza y respeto por el sistema de justicia;
- Igualdad social y acceso a la justicia para todos los ciudadanos; y
- Necesidades de las víctimas.

En este sitio es posible recabar estadísticas oficiales sobre crimen y justicia, tribunales civiles y de familia, sistema penitenciario, delitos y faltas, tribunales del crimen, violencia intrafamiliar, presupuesto y gasto del sistema de justicia, asistencia jurídica, víctimas y victimización, así como otros temas relacionados con crimen y justicia.